

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: GLORIA STELLA SANCHEZ OSPINA****DDO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOPORTE HUMANO C.T.A. Y AJOVER SAS****RAD: 2010-902**

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2010-902**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago de tres títulos judiciales consignados por la entidad demandada en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2894

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintidos (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 1796 del 06 de junio de 2022; sin embargo, se encuentra pendiente la entrega de tres títulos judiciales que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOPORTE HUMANO C.T.A. Y AJOVER SAS** que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002765760** por valor de **\$147'224.899** del 08/04/2022 respecto de las condenas impuestas a través de la sentencia 105 del 31 de mayo de 2019 proferida por el HTS del DJC, el título No. **469030002789892** por valor de **\$1'400.000** del 17/06/2022 por costas procesales de primera instancia y el título No. **469030002789893** por valor de **\$1'407.487** del 17/06/2022 por costas procesales de segunda instancia, todos los anteriores títulos en favor de la parte demandante GLORIA STELLA SANCHEZ OSPINA.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2010-902**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado del demandante JUAN DE LOS SANTOS MONCALEANO GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.625.787** y **T.P. 65.722** del consejo superior de la Judicatura conforme poder aportado a folio 01 del proceso, quien aporta cuenta de ahorros No. 113010130238 del banco FALABELLA para su transacción.



Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago de los títulos y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002765760** por valor de **\$147'224.899** del 08/04/2022 respecto de las condenas impuestas a través de la sentencia 105 del 31 de mayo de 2019 proferida por el HTS del DJC, el título No. **469030002789892** por valor de **\$1'400.000** del 17/06/2022 por costas procesales de primera instancia y el título No. **469030002789893** por valor de **\$1'407.487** del 17/06/2022 por costas procesales de segunda instancia, todos los anteriores títulos en favor de la parte demandante GLORIA STELLA SANCHEZ OSPINA.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante JUAN DE LOS SANTOS MONCALEANO GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.625.787 y T.P. 65.722** del consejo superior de la Judicatura conforme poder aportado a folio 01 del proceso, quien aporta cuenta de ahorros No. 113010130238 del banco FALABELLA para su transacción.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: YOLANDA OTALVARO RAMIREZ****DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.****RAD: 2013-606**

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2013-606**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago de cuatro títulos judiciales consignados por la entidad demandada en cumplimiento de las condenas proferidas. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2895

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintidos (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 103 del 21 de enero de 2022; sin embargo, se encuentra pendiente la entrega de cuatro títulos judiciales que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002782414** por valor de **\$134'018.393** del 27/05/2022, el título No. **469030002768548** por valor de **\$100'000.000** del 22/04/2022 y el título No. **469030002768547** por valor de **\$527.926** del 22/04/2022 consignados por PORVENIR S.A. respecto de las condenas impuestas a través de la sentencia 158 del 08 de septiembre de 2015 ADICIONADA por el HTS del DJC a través de sentencia No. 309 del 09 de noviembre de 2018 en donde NO CASO en la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia SL4305-2021, como también el título No. **469030002751545** por valor de **\$800.000** del 02/03/2022 por costas procesales de segunda instancia consignadas por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, todos los anteriores títulos en favor de la parte demandante YOLANDA OTALVARO RAMIREZ.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2013-606**, teniendo como beneficiario del cobro a la misma demandante YOLANDA OTALVARO RAMIREZ identificado



con la cédula de ciudadanía No. **66.842.930** conforme memorial donde aporta su cuenta de ahorros No. 716-000035-74 del banco BANCOLOMBIA S.A. para su transacción.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago de los título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

2

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002782414** por valor de **\$134'018.393** del 27/05/2022, el título No. **469030002768548** por valor de **\$100'000.000** del 22/04/2022 y el título No. **469030002768547** por valor de **\$527.926** del 22/04/2022 consignados por PORVENIR S.A. respecto de las condenas impuestas a través de la sentencia 158 del 08 de septiembre de 2015 ADICIONADA por el HTS del DJC a través de sentencia No. 309 del 09 de noviembre de 2018 en donde NO CASO en la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia SL4305-2021, como también el título No. **469030002751545** por valor de **\$800.000** del 02/03/2022 por costas procesales de segunda instancia consignadas por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, todos los anteriores títulos en favor de la parte demandante YOLANDA OTALVARO RAMIREZ.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario a la misma demandante YOLANDA OTALVARO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **66.842.930** conforme memorial donde aporta su cuenta de ahorros No. 716-000035-74 del banco BANCOLOMBIA S.A. para su transacción.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Piso 9, TEL: 8986868 EXT: 3133, Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJTE: LUZ DARY VARGAS ESTACIO
EJDO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO: 2017-151

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2017-151 informándole** que a través de auto interlocutorio 1575 del 09 de mayo de 2018 se modificó la liquidación de crédito, teniendo una suma única dentro del presente asunto. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2888

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el 09 de mayo de 2018 a través de auto interlocutorio No. 1575, se modificó la liquidación de crédito, reflejándose una suma única a cargo de la entidad ejecutada COLPENSIONES por la suma de \$2'306.749, sin fijarse costas del proceso ejecutivo en cumplimiento de lo ordenado por el HTS del DJC, cuya actuación fue apelada por la actora y una vez enviado a la segunda instancia, se confirma la decisión a través de auto 3988 del 12 de diciembre de 2018, quedado a espera de las medidas previas que aportara la parte interesada.

Así las cosas, se aporta escrito por parte del jurista que actúa por la activa donde solicita medidas previas respecto del saldo a favor dentro del presente proceso ejecutivo, por lo que se decretará la medida de embargo y secuestro, limitando la suma de \$2'306.749 M/CTE a cargo de COLPENSIONES como límite de embargo y librando oficio a uno de los bancos indicados por la parte ejecutante conforme al artículo 101 del C.P.T.S.S. que en este caso será el BANCO OCCIDENTE.

Sin embargo, se debe informar a la entidad bancaria, acerca de la figura de la inembargabilidad, debe indicársele que han sido reiterados los pronunciamientos del máximo rector y ente de cierre de la justicia Corte Suprema de Justicia al establecer, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Piso 9, TEL: 8986868 EXT: 3133, Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, Santiago de Cali – Valle del Cauca

peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican".

2

De lo anterior, podemos concluir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos como lo son las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, que el derecho pensional que se reclama a través de vía de ejecución forzada, es considerada también de tipo pensional, por consiguiente es procedente el embargo de las cuentas de la ejecutada y los pagos que de él se deriven, que no se debe tener una clasificación entre menor y mayor importancia sino un trato por igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho y que la ejecutada busca blindar.

Así las cosas, se librarán los respectivos a la entidad bancaria elegida por la parte ejecutante con copia del presente auto con el fin de que proceda con el embargo decretado.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO OCCIDENTE**, en sus oficinas Principales y sucursales.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior

CUARTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$2'306.749 Pesos M/CTE a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Piso 9, TEL: 8986868 EXT: 3133, Correo
Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2022

OFICIO N°.1206

3

Señores
**BANCO OCCIDENTE Oficina principal y sucursales
CALI-VALLE.**

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD: 760013105013-2017-00151-00.
EJECUTANTE: LUZ DARY VARGAS ESTACIO C.C. No. 31.974.426
**EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES. NIT. 900336004-7.**

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETO ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales tal y como reza:

*"...**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO OCCIDENTE**, en sus oficinas Principales y sucursales.*

***TERCERO: LÍBRESE** el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior*

***CUARTO: LIMÍTESE** el embargo a la suma de **\$2'306.749 Pesos M/CTE a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES...**"*

Dicha solicitud obedece conforme a varios pronunciamientos de las **Sentencias 39697 del 28 de agosto de 2012 y reiterado en providencias 40557 del 16 octubre y 41239 del 12 de diciembre de 2012 de 2004**, emanada de la Corte Suprema de Justicia, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PUBLICOS.**

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032013**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros. **EFFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

INFORMAR al correo electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co sobre los dineros consignados.

FAVOR AL DAR RESPUESTA, RELACIONAR LA RADICACIÓN.

Atentamente,

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, TEL: 8986868 Ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca, correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJTE. CRISTHIAN ORDOÑEZ
EJDO. PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S.
RAD: 2018-301**

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutada presenta solicitud de nulidad del proceso por considerar una indebida notificación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.2890**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a revisar el escrito a **folios del 61-63** por el ente ejecutado a través de apoderado judicial, quien presentó memorial poder y varios escritos que permiten colegir que conoce de la existencia del proceso de la referencia. Sin embargo, presenta un incidente de nulidad por considerar que se presentó una indebida notificación del mandamiento de pago librado a través de auto interlocutorio No. 2358 del 25 de junio de 2018, por cuanto el aviso librado en esa misma anualidad es una dirección que no corresponde al domicilio de la ejecutada, argumentando que nunca recibió el aviso de notificación junto con su traslado, y que solo se entera del proceso por el registro en la agencia nacional de defensa jurídica. Por lo anterior, solicita la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo desde el auto que libro el mandamiento de pago.

No obstante, antes de pronunciarnos por la indebida notificación propuesta por la parte ejecutada; por las razones que el abogado expone; es importante indicar un tema relacionado con la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo.

Encontramos, que, en el año 2015, se firmó el acta final de liquidación del ISS y se creó un Patrimonio Autónomo de Remanentes quien tenía a cargo el pago de las obligaciones que dejaré el ente objeto de liquidación. Sin embargo, nada se dijo respecto de las obligaciones futuras, es decir de las condenas que estaban pendientes por proferirse y por ende, fue necesario que el Consejo de Estado mediante **sentencia No 76001233300020150108901**, le ordenara al ejecutivo, que a través de la figura de la subrogación estableciera quien era el responsable del cumplimiento de esas condenas, por lo que se emitió el decreto 541 de 2016, el cual fue modificado por el decreto 1051 del 27 de junio de 2016. A través del cual se estableció: "... *Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extra contractuales. Será*



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, TEL: 8986868 Ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca, correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

competencia del Ministerio de I Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros ' Sociales Liquidado.

El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto..."

Ahora bien, el despacho procedió a consultar las distintas posturas, respecto de si este despacho es o no competente para conocer del presente asunto y si de ser así, determinar si es el **PAR ISS a través de FIDUAGRARIA S.A.**, es el llamado a responder por las sentencias que se dictan por obligaciones generadas por el extinto ISS, o si por el contrario es la Nación a través del Ministerio de Salud y la Protección Social.

El Honorable Tribunal Superior de Cali mediante **auto Nro. 48 del 21 de marzo de 2019, con ponencia de la Magistrada Elsy Alcira Segura Díaz**, dispuso que la competencia de los procesos en contra del ISS, debe ser asumida por el patrimonio ejecutado y no por el Ministerio de Salud y Protección Social, ello por cuanto la intervención del mismo estaba condicionada a que existieran o no recursos para su pago que al haberse aplicado la figura de la sucesión procesal, la condena impuesta en la sentencia se profirió contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ISS. La cual fue tenida en cuenta por la parte ejecutante para indicarle al despacho que si era competente para conocer del presente asunto.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia **STL4651-2019 del 27 de marzo de 2019, con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverry Bueno**, al conocer una acción de tutela presentada por la ejecutante, contra la decisión de archivar el proceso por no poder adelantarse acción ejecutiva después de la liquidación del ISS consideró: *"...Pues bien, después de analizarse las decisiones anteriores, a la luz del contexto normativo que se estudió previamente, lo primero que resulta claro para esta colegiatura es que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta incurrió en un error evidente, al impartirle trámite al proceso ejecutivo laboral que promovió Silvia Susana Acevedo Acevedo, con miras a obtener el cobro coercitivo de condenas impuestas a su favor y contra el Instituto de Seguros Sociales, pues olvidó, al proceder de tal manera, que para la data en que se instauró la demanda ejecutiva la liquidación de la referida entidad se encontraba finalizada y, por consiguiente, la jurisdicción ordinaria laboral carecía de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales..."*

Adicionalmente, señalo que: *"...Ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató del desacierto del a quo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues optó por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con el envío inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto*



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, TEL: 8986868 Ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca, correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago «de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado...».

De la transcripción de las posiciones encontradas por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali y la Corte Suprema de Justicia, el criterio de esta agencia judicial es que con la regulación nacional, es evidente que quien debe asumir el conocimiento de los procesos ejecutivos que se ocasionan como consecuencia de condenas en contra del ISS, es el Ministerio de Salud y de la Protección Social, situación que no se remedia vinculándolo a la Litis, sino remitiendo como bien lo ha dicho el órgano de cierre de jurisdicción ordinaria a través de la sentencia de tutela en cita. Puesto que la competencia en los procesos que se iniciaron con posterioridad a la liquidación del ISS no es esta jurisdicción.

Por lo anterior, deberá declararse la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará remitir al Ministerio de Salud y de la Protección Social para que sea esa entidad quien proceda a pagar las acreencias que aquí se persiguen.

Finalmente, como quiera que la postura de este despacho es no ser competente para conocer del presente asunto se hace innecesario pronunciarse respecto de la prosperidad o no del incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada por las razones expuestas.

Así las cosas, se

DISPONE:

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la acción ejecutiva laboral interpuesta por **CRISTHIAN DAVID ORDOÑEZ** contra **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS**.
- 2. REMITIR** el expediente al Ministerio de Salud y la Protección Social conforme a lo expuesto. **CANCÉLESE** la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, TEL: 8986868 Ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca, correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022

Oficio No. 1043

Señores

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Carrera 13 No. 32-76 piso 1

TEL: 330 5000

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Bogotá D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJTE: CRISTHIAN DAVID ORDOÑEZ C.C. 4.613.497
EJDO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ISS EN LIQ.
RAD: 2018-301

Por medio del presente me permito informarles que dentro del proceso de la referencia se dictó el **Auto No. 1722 del 06 de noviembre de 2020**, que ordenó lo que a continuación se transcribe:

- 1. "...DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la acción ejecutiva laboral interpuesta por CRISTHIAN DAVID ORDOÑEZ contra PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS.**
- 2. REMITIR el expediente al Ministerio de Salud y la Protección Social conforme a lo expuesto. CANCELÉSE la radicación del sumario en estas dependencias..."**

Agradeciendo de antemano la atención prestada a la presente,

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: MARTHA LILIANA GONZALEZ MEDINA****EJTO: LUIS ERNESTO RODRIGUEZ YELA – ALAMBIQUE SABOR****RAD: 2018-365**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2018-365**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 1718 del 06 de noviembre de 2020 se libró auto ordenando la notificación del aviso a la parte ejecutada; no obstante, no ha sido posible su comparecencia al proceso como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2889**

Santiago de Cali, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 30 de mayo de 2018 por la señora MARTHA LILIANA GONZALEZ MEDINA contra LUIS ERNESTO RODRIGUEZ YELA – ALAMBIQUE SABOR; a través de la apoderada judicial JANETH MURIEL PUERTO.

Conforme lo anterior, se libró mandamiento de pago a través de auto interlocutorio No. 3280 del 15 de agosto de 2018, decretando medidas de embargo a cargo de la ejecutada, cuyos oficios fueron retirados el 05 de diciembre de 2018 por MICHEL DANIEL ETAYO GONGORA, quien se identifica como dependiente de la apoderada judicial conforme escrito visto a folio 43.

Posteriormente se allegan constancias respecto de los oficios librados a las entidades bancarias, como también se allega escrito de la actora con fecha del 19 de febrero de 2019 en donde solicita la notificación a la aquí ejecutada. Conforme lo anterior, la jurista procede a las notificaciones del art 291 del C.G.P. allegando las constancias de correo certificado Servientrega dirigido al señor LUIS ERNESTO RODRIGUEZ YELA. No obstante, ante su no comparecencia, esta agencia judicial procede a través de auto interlocutorio No. 1718 del 06 de noviembre de 2020 a librar el AVISO conforme el art. 292 del C.G.P. ordenando su notificación a la calle 5 No. 39-60 alambique sabor.



Sin embargo, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no ha sido posible la comparecencia de la pasiva, como tampoco se refleja que se haya dado movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha.

Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 30 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 30 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **CLARA INES ARRANZOLA MERLANO**, en contra de **COLPENSIONES-PORVENIR SA.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Agosto (19) de Dos Mil Veintidos (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2927

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **CLARA INES ARRANZOLA MERLANO**, en contra de **COLPENSIONES-PORVENIR SA.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

EJTE: ISAMAR SOLARTE BORRERO
EJTO: COSECHAGRO GROUP SAS
RAD: 2018-512

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2018-512**, informándole que el proceso se encuentra pendiente de ordenar el pago de dos títulos judiciales en cumplimiento de la conciliación acordada entre las partes a través de audiencia pública. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2899
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra que a través de audiencia pública No. 211 del 27 de mayo de 2022, se realizó conciliación entre las partes ISAMAR SOLARTE BORRERO Y CONFIANZA S.A. Y BENGALA AGRICOLA S.A.S. por valor de \$17'000.000 los cuales ya se encuentran consignados en la cuenta judicial del despacho y de los cuales el apoderado de la parte demandante solicita su entrega.

Conforme lo anterior, se procederá a ordenar el pago de dos títulos judiciales allegados por las demandadas de la siguiente manera:

- **Para la parte demandante el título No. 469030002797815 por la suma de \$9'000.000 del 08 de julio de 2022 consignado por SEGUROS CONFIANZA S.A. y el título No. 469030002802067 por la suma de \$8'000.000 del 22 de julio de 2022 consignado por BENGALA AGRICOLA SAS, respecto del cumplimiento de la conciliación acordada en favor de la demandante ISAMAR SOLARTE BORRERO.**

El anterior título se ordenará a favor de la actora a través de su apoderado judicial el Dr. OSCAR MARINO APONZA identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.447.119** portador de la tarjeta profesional No. **86.677 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

Finalmente, una vez pagados los títulos judiciales en favor de la parte actora, devuélvase el proceso a su respectiva caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del siguiente título judicial a la parte ejecutante:

- Para la parte ejecutante el título No. 469030002797815 por la suma de \$9'000.000 del 08 de julio de 2022 consignado por **SEGUROS CONFIANZA S.A.** y el título No. 469030002802067 por la suma de \$8'000.000 del 22 de julio de 2022 consignado por **BENGALA AGRICOLA SAS**, respecto del cumplimiento de la conciliación acordada en favor de la demandante **ISAMAR SOLARTE BORRERO**.

Los anteriores dineros se ordenarán a favor de la actora a través de su apoderado judicial el Dr. OSCAR MARINO APONZA identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.447.119** portador de la tarjeta profesional No. **86.677 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1)**.

SEGUNDO: DEVUELVASE el presente proceso a su respectiva caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: PAULINA RAMOS VERGARA****EJTO: LAURA ELENA MOLINA GOMEZ****RAD: 2019-121**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2019-121**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 2526 del 08 de Julio de 2018 se decretó medida de embargo a cargo de la ejecutada; no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2892**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 06 de marzo de 2019 por la señora PAULINA RAMOS VERGARA contra LAURA ELENA MOLINA GOMEZ; a través de su apoderado principal LUIS JAIR BECERRA y apoderado sustituto JUAN CAMILO CASTILLA OSPINA.

Conforme lo anterior, se libró mandamiento de pago a través de auto interlocutorio No. 1055 del 27 de marzo de 2019, decretando medidas de embargo a cargo de la ejecutada por medio de providencia 2526 del 08 de julio de 2018, librado oficio No. 1235 del 08 del 08 de 2019, sin embargo, hasta la fecha no se ha logrado efectivizar medida alguna a cargo de la ejecutada LAURA ELENA MOLINA GOMEZ.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo esta el auto proferido No. 1397 del 15 de septiembre de 2020, donde se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO CASTILLA OSPINA como apoderado sustituto, sin embargo, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.

Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 30 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 30 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
 3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **LUIS ALFREDO HERNANDEZ FARFAN** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo el radicado **2019-176**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 2094 del 16 de junio de 2022, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2887

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

El señor **LUIS ALFREDO HERNANDEZ FARFAN** promovió Demanda Ejecutiva Laboral a continuación de ordinario en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual fue repartida a este despacho el 02 de Abril de 2019, quien mediante proveído 1452 del 02 de Mayo de 2019 libro mandamiento de pago, ordenando su notificación a la ejecutada, de la cual se recibió contestación de excepciones a través de su apoderada judicial; las cuales se declararon improcedentes a través de auto interlocutorio No. 2327 del 21 de junio de 2019, siguiendo adelante con la ejecución y quedando a la espera de la liquidación de crédito, teniendo en cuenta la resolución allegada por la ejecutada GNR 131659 del 05 de mayo de 2016.

Sin embargo, al no recibir respuesta por la activa se decide proferir el auto Interlocutorio No. 2094 del 16 de junio de 2022 otorgando el termino de 30 días hábiles a la parte ejecutante para que diera impulso al proceso; no obstante, cumplido el término desde su notificación por estados, no hubo respuesta alguna que diera movimiento al presente proceso ejecutivo.

De lo relatado, se colige que es la parte interesada en la comparecencia, en este caso, la parte ejecutante, es quien debe informar al despacho si se cumplió el acto administrativo allegado por la parte ejecutada, informando si se cumplió con la obligación que dio origen al presente proceso ejecutivo con el fin de que esta agencia judicial proceda con lo pertinente o si de lo contrario le adeudan saldos a favor de su cliente aportando la debida liquidación de crédito.

Así las cosas, en el *sub judice* no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 21 de junio de 2021 (fl. 45-46), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **LUIS ALFREDO HERNANDEZ FARFAN** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**libro radicador, archivo del despacho**) por ciudadanía.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **YANETH DRADA SERNA** en contra de **COLPENSIONES, RAD 2019-403**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **CONFIRMA** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Agosto (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1375

Habiéndose **CONFIRMA** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su **SENTENCIA No. 079 de la fecha 28/04/2022**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada la sentencia confirmada en segunda instancia, la **SENTENCIA No. 179 del 16/06/2021**, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **YANETH DRADA SERNA** en contra de **COLPENSIONES**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto **SENTENCIA No. 179 del 16/06/2021**, proferida en esta instancia, la suma de **(\$908.526)**, a cargo de **COLPENSIONES**, a favor de **YANETH DRADA SERNA**, en segunda instancia, la suma de **(\$1.000.000)**, a cargo de **COLPENSIONES**, a favor de **YANETH DRADA SERNA**

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso de **LEONIDAS JOSE OLMOS CABALLERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.**, radicado bajo el número **2019-429**, en donde se ORDENO pago de título a favor de la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, no obstante se debe corregir apellidos de la parte resolutive del auto que ordena el pago del depósito judicial. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Santiago de Cali, Agosto dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2893

En consideración al informe secretarial que antecede, y revisado el proceso de manera detallada se refleja que a través del auto interlocutorio No. 2769 del 08 de agosto de 2022 se ordenó el pago de las costas procesales a favor de la parte ejecutante, no obstante se cometió un yerro en su parte resolutive al informar que la apoderada judicial es Claudia Patricia Mosquera, teniendo en cuenta que su nombre correcto es CLAUDIA JULIET CASTRO PERMODO identificada con la C.C. 29.685.809 y TP. 257.889

Conforme lo anterior, es necesario aclarar ese yerro respecto de dicha providencia. Así las cosas se,

DISPONE:

- 1. ACLARAR** el auto No. 2769 del 08 de agosto de 2022 en el sentido de informar que la apoderada judicial de la parte ejecutante es CLAUDIA JULIET CASTRO PERMODO identificada con la C.C. 29.685.809 y TP. 257.889.
- 1. DEVUELVA** el presente proceso a su respectiva caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **ESTHER JULIA ABADIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicación **2020-363**, informando que el apoderado de la parte integrada al litigio, solicita se aplase la audiencia programada dentro del asunto, por razones de salud de su prohijada, Sírvase proveer.



DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (18) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1441

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte integrada al litigio, manifiesta la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual programada para el **DÍA JUEVES 11 DE AGOSTO DEL 2022 A LAS 09:00 A.M.**, toda vez que, su prohijada se encuentra con quebrantos de salud; se accederá a lo peticionado.

En virtud de lo anterior el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el **DÍA 11 DE AGOSTO DEL 2022 A LA 9:00 A.M.**, por la parte integrada al litigio

SEGUNDO: SEÑALAR PARA QUE TENGA LUGAR la audiencia de que trata el artículo 80, dentro del proceso ordinario laboral formulado por **ESTHER JULIA ABADIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para el día **MIÉRCOLES 26 DE OCTUBRE DEL 2022, HORA 10:30 DE LA MAÑANA.**

Link audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/15456216>

NOTIFÍQUESE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA

El Juez



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **LUIS ANTONIO OLIVEROS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicado con el Numero **2021-003**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES**, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2886

El poder anexo al escrito de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito de contestación por parte de **COLPENSIONES**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Pese haberse notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, esta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ como apoderado general de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 66.918.107** y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 139.128** del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **LUIS ANTONIO OLIVEROS**.

CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO 2022 A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM) DE FORMA VIRTUAL.**

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15455900>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MARIO ERNESTO LOPEZ ROJAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicado con el Numero **2021-029**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES**, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2885

El poder anexo al escrito de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito de contestación por parte de **COLPENSIONES**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Pese haberse notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, esta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.



Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ como apoderado general de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 66.820.369** y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 121.187** del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **MARIO ERNESTO LOPEZ ROJAS**.

CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **MIERCOLES DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO 2022 A LA UNA Y QUINCE DE LA TARDE (01:15 PM) DE FORMA VIRTUAL.**

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15455913>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **ALDEMAR BOLAÑOS** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, radicado con el Numero **2021-033**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **EMCALI EICE ESP**, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2921

El poder anexo al escrito de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito de contestación por parte de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Pese haberse notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, esta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S, la cual se realizará de manera concentrada con los radicados **201-035 y 2021-037**, por tratarse de procesos que se incoan contra la misma demandada y comparten la misma temática.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **ANDRES EDUARDO DUQUE MARTINEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 94.456.658** y portador de la Tarjeta Profesional **No. 286.569** del CSJ, para representar a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, en los términos de la sustitución presentada.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **ALDEMAR BOLAÑOS**.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

CUARTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, **DE MANERA CONCENTRADA con los radicados 2021-035 y 2021-037** para el día **MIÉRCOLES DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM)**.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/15455923>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **JAVIER HIDALGO MANRIQUE** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, radicado con el Numero **2021-035**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **EMCALI EICE ESP**, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2922

El poder anexo al escrito de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito de contestación por parte de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Pese haberse notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, esta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S, la cual se realizará de manera concentrada con los radicados **201-033 y 2021-037**, por tratarse de procesos que se incoan contra la misma demandada y comparten la misma temática.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **JOSE RAMIRO SANDOVAL MOSQUERA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.061.762.124** y portador de la Tarjeta Profesional **No. 275.102** del CSJ, para representar a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, en los términos de la sustitución presentada.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **JAVIER HIDALGO MANRIQUE**.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

CUARTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, **DE MANERA CONCENTRADA con los radicados 2021-033 y 2021-037** para el día **MIÉRCOLES DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM)**.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/15455923>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso de **GLORIA PATRICIA PACHECO** contra **EMCALI EICE**, radicado bajo el número **2021-036**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de Dos mil Veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1460

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado la audiencia hoy miércoles 18 de agosto de 2022 a las 11:00 a.m.; esta no se realizó, por cuanto a la hora fijada el despacho estaba en audiencia pública dentro del proceso 2019-490 y la misma no se podía aplazar, por lo tanto, se procederá a fijar nuevamente fecha y hora para que tenga lugar tal acto.

Por lo tanto, El juzgado,

DISPONE:

- 1. REPROGRAMAR** la audiencia prevista, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.
- 2. SEÑALAR** para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. para el día **VIERNES DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).**
- 3.** Para la presente diligencia, se realizará de forma virtual en el Link <https://call.lifefizecloud.com/15494171>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **JAIRO CASTRO DELGADO** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, radicado con el Numero **2021-037**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **EMCALI EICE ESP**, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2923

El poder anexo al escrito de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito de contestación por parte de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Pese haberse notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, esta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S, la cual se realizará de manera concentrada con los radicados **201-033 y 2021-035**, por tratarse de procesos que se incoan contra la misma demandada y comparten la misma temática.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 94.534.081** y portador de la Tarjeta Profesional **No. 168.039** del CSJ, para representar a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, en los términos de la sustitución presentada.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **JAIRO CASTRO DELGADO**.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

CUARTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, **DE MANERA CONCENTRADA con los radicados 2021-033 y 2021-035** para el día **MIÉRCOLES DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM)**.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifeseizecloud.com/15455923>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **OVER VILLANUEVA VALENCIA** contra **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, radicado con el Numero **2021-045**. Para informarle que, en el presente proceso, no se contestó la demanda por parte de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2924

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el 08 de octubre del 2021, se notificó de la demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI al correo para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cali.gov.co , el cual arrojó envío exitoso y constancia de leído por la entidad. Así las cosas, el día 11 de octubre del año 2021, se allega por parte del mismo correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co , poder de sustitución otorgado a la doctora Carmen Stella Rosero Torres por parte de la demandada.

Ahora bien, para el día 19 de octubre de 2021, el despacho envía link de expediente digital al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co , y se le indica a la entidad que a partir de esta calenda se le empezaran a contabilizar términos, toda vez que se había omitido enviar el link al momento de notificación de la demanda, correo electrónico el cual fue recibido y leído por la demandada.

Con ocasión de lo anterior, el mismo 19 de octubre de 2021, el doctor Juan Esteban Garcia Urrea, informa al despacho que no le es posible visualizar el expediente digital, solicitando el reenvío del link, por lo que procede el despacho nuevamente con su envío al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co, sin recibir respuesta posterior.

Ante la falta de pronunciamiento por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, procede el despacho a requerir a la entidad a través de Auto de Sustanciación No. 562 del 20 de abril de 2022, en el sentido de que informe al despacho las actuaciones realizadas con ocasión de la notificación de la demanda, mismo se notificó el 27 de abril



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

de 2022 al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y carmen.rosero@cali.gov.co.

Así las cosas, a través de respuesta del 27 de abril de 2022, a través del correo de la doctora Rosero Torres Carmen Estela carmen.rosero@cali.gov.co, se informa al despacho que "Se informa que la funcionaria se encuentra en el disfrute de su periodo de vacaciones, por lo tanto la funcionaria encargada es la Dra. Nelcy Lara Useche, por favor remitir al correo nelcy.lara@cali.gov.co".

Con ocasión de lo anterior, procede el despacho a enviar el auto requiriendo a la demandada al correo electrónico nelcy.lara@cali.gov.co, mismo que arrojó constancia de entrega y leído, empero no hubo pronunciamiento alguno por parte de la entidad, por lo que se procedió a notificar al MINISTERIO PUBLICO de la falta de pronunciamiento del Municipio, mismo que intervino en el asunto, por lo que se tendrá por descorrido el traslado.

Así las cosas, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA por parte de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **OVER VILLANUEVA VALENCIA**.

SEGUNDO: TENER POR DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

TERCERO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **JUEVES TRECE (13) DE OCTUBRE DEL AÑO 2022 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM) DE FORMA VIRTUAL.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

3

<https://call.lifesecloud.com/15455947>

A TRAVES DE ESTE LINK PUEDE ACCEDER AL EXPEDIENTE DIGITAL:
76001310501320210004500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **JAIRO AURELIO AMPUDIA** contra **AMERICA DE CALI S.A EN REORGANIZACION** y donde se integró al litigio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicado con el Numero **2021-055**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **AMERICA DE CALI S.A EN REORGANIZACION y COLPENSIONES**, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2926

Los poderes anexos al escrito de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito de contestación por parte de **COLPENSIONES y AMERICA DE CALI S.A EN REORGANIZACION**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Pese haberse notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, esta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.



Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ como apoderado general de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **66.918.107** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **139.128** del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **CARLOS ALBERTO BAEZA MOLINA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16.621.765** y portador de la Tarjeta Profesional No. **36.961** del C.S. de la J. para representar a **AMERICA DE CALI S.A EN REORGANIZACION**, conforme escritura publica allegada.

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES y AMERICA DE CALI S.A EN REORGANIZACION**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **JAIRO AURELIO AMPUDIA**.

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

SEXTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEPTIMO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **JUEVES VEINTE (20) DE OCTUBRE DEL AÑO 2022 A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM) DE FORMA VIRTUAL.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15456136>

A TRAVES DEL SIGUIENTE LINK PUEDE ACCEDER AL EXPEDIENTE DIGITAL:

76001310501320210005500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso de **NESTOR RAUL HERRERA MENA** contra **COLPENSIONES y TRANSPORTE CLAVIJO SAS**, radicado bajo el número **2021-460**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de Dos mil Veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1461

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado la audiencia hoy miércoles 18 de agosto de 2022 a las 03:00 p.m.; esta no se realizó, por cuanto el apoderado judicial de la entidad Colpensiones no se conectó a la misma, por lo tanto, se procederá a reprogramar la diligencia, a fin que el ente ausente tenga la oportunidad de contradicción y al debido proceso.

Por lo anterior, se procederá a fijar nuevamente fecha y hora para que tenga lugar tal acto.

Por lo tanto, El juzgado,

DISPONE:

- 1. REPROGRAMAR** la audiencia prevista, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.
- 2. SEÑALAR** para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. para el día **JUEVES PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA UNA Y CUARTO DE LA TARDE (01:15 PM).**
- 3.** Para la presente diligencia, se realizará de forma virtual en el Link <https://call.lifesizecloud.com/15494166>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****EJTE: SANDRA PATRICIA FUENTES ROJAS****EJTO: COLPENSIONES****RAD: 2022-114**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2011-114**, informándole que el proceso se encuentra pendiente de excepciones por la parte ejecutada COLPENSIONES; sin embargo, se allega consignación de título ejecutivo por costas procesales el 13 de Julio de 2022, de las cuales dio origen al presente proceso. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****AUTO INTERLOCUTORIO No. 2898****Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra en la cuenta judicial del banco agrario del despacho que la entidad ejecutada realizo la consignación de las costas procesales de primera y segunda instancia, cuyo valor dio origen al mandamiento de pago librado en contra de la entidad ejecutada COLPENSIONES junto con la obligación de las condenas impuestas a las cuales dio cumplimiento a través de la resolución SUB 143026 del 26 de mayo de 2022. Así las cosas, teniendo en cuenta que solo se le adeudan las costas procesales de primera y segunda instancia, se ordenara su respectivo pago.

Conforme lo anterior, se procederá a ordenar el pago del título allegado por la entidad bancaria de la siguiente manera:

- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002799705 por la suma de \$5'049.106 del 13 de julio de 2022, respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia.**

El anterior título se ordenará teniendo a la Dra. ESTELLA MUÑOZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. **25.517.211** portador de la tarjeta profesional No. **85.553 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

Finalmente, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se procederá a ordenar el archivo del expediente sin causar costas dentro del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada dio pronto cumplimiento al pago del total del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del siguiente título judicial a la parte ejecutante:

- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002799705 por la suma de \$5'049.106 del 13 de julio de 2022, respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia.**

Los anteriores dineros se ordenarán teniendo a la Dra. ESTELLA MUÑOZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. **25.517.211** portador de la tarjeta profesional No. **85.553 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **CARLOS ORLANDO SAENZ, ALBERTO IGNACIO NARANJO Y ALMA DEL CARMEN TORRES** en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2022-00454**. Para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1462

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. Frente a los hechos:

- 1.1 El hecho TERCERO, contiene transcripción de artículos de la convención colectiva referida que no deben figurar en este apartado de la demanda, por lo que deben trasladarse al acápite correspondiente.
- 1.2 En el hecho QUINTO el apoderado judicial informa que la demandada EMCALI no ha dado respuesta a la reclamación administrativa, empero en cuadro adjunto, informa un radicado de respuesta; por lo que debe aclarar al despacho si la demandada a la fecha ha dado respuesta o no a la reclamación administrativa elevada por los demandantes.



2. Frente al memorial poder:

- 2.1 Obra en el plenario el poder otorgado por los demandantes **ALMA DEL CARMEN TORRES y ALBERTO IGNACIO NARANJO**, empero no se allega el del señor **CARLOS ORLANDO SAENZ**

2

3. Frente al envío de la demanda y sus anexos a la demandada:

- 3.1 No obra constancia en el plenario de que la demanda y sus anexos se haya enviado a la demandada EMCALI al correo para notificaciones judiciales informado, esto es notificaciones@emcali.com.co, toda vez que se observa un envío al correo emcalieicesp@emcali.com.co, el cual no corresponde al correo oficial de notificaciones judiciales de la entidad.

Se advierte que, en caso de subsanar la demanda, tendrá que enviar ésta a la entidad demandada y allegar constancia de ello.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

2

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **CARLOS ORLANDO SAENZ, ALBERTO IGNACIO NARANJO Y ALMA DEL CARMEN TORRES** en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.**, por las razones expuestas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá con su rechazo.

3

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora a fin de que allegue al plenario los poderes faltantes en aras de reconocer personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ